EL PROCESO COMO UN CONTRATO



Conforme a la doctrina contractualista del proceso, este mismo encuentra su base histórica en el fenómeno que se denomina la litis contestatio, que era en palabras llanas el acuerdo que las partes expresaban respecto de la fórmula (que expedía el magistrado en la primera fase de este proceso), sin el cual no se podía pasar a la segunda etapa del proceso.

El magistrado expedía la fórmula y se la entregaba al actor, este a su vez la consignaba al demandado, y este la aceptaba; una vez aceptada por el demandado, se entendía que este había dado su consentimiento para someterse al juicio en los términos que se habían asentado en la fórmula que se le entregó.

Por un lado se encuentra el acto de un autoridad pública, que es el decreto expedido por el magistrado que pronuncia la fórmula; por el otro lado, el acto consensual que se basa en la entrega y aceptación entre las partes, un contrato judicial que se constituye entre los dos al momento de la aceptación de la fórmula.

Es evidente que nunca ha sido necesario un contrato previo para poder iniciar un proceso jurisdiccional; al momento de ejercer la acción que da inicio al proceso se tiene por sentado que existe la voluntad de hacerlo, así como cuando se da el momento de la contestación, se acepta tácitamente que es la voluntad del demandado el someterse al proceso en cuestión; desde ese momento se adquieren obligaciones a las que se tienen que sujetar las partes y su sustento no se encuentra en un contrato, sino en el mismo imperio de la ley.

**Referencia:**

Ovalle Favela. Teoría general del proceso. Oxford. México. 2016.